

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1135-2018**

Lima, 03 de mayo del 2018

Exp. N° 2017-052

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700018517, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1707-2017 a la empresa CENCOSUD PERÚ S.A. (en adelante, CENCOSUD), identificada con R.U.C. N° 20517905454.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-14¹, de fecha 25 de julio de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a CENCOSUD por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD² (en adelante, el Procedimiento) y la “Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados”, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE³ (en adelante, la NTCOTR), durante la supervisión correspondiente al año 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las infracciones detalladas a continuación:
 - a) No registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, ERACMF) (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - b) No registró su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
 - c) No implementó su ERACMF.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1707-2017, notificado el 3 de agosto de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a CENCOSUD por los presuntos incumplimientos detallados en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta S/N, recibida el 16 de agosto de 2017, CENCOSUD presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:

¹ Rectificado a través del Oficio N° 33-2018-DS/CT, notificado el 6 de marzo de 2018.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 14 de agosto de 2008.

³ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 3 de marzo de 2005.

Nulidad del Oficio N° 1707-2017

- a) El Oficio N° 1707-2017 es nulo pues contraviene lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), al no señalar cuál es la sanción que correspondería imponer si se acredita la comisión de la infracción imputada. Esta situación se hace más evidente si se toma en cuenta que la infracción establecida en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad señala la posibilidad de imponer como sanciones una amonestación o una multa, la que, además, tiene un rango de valores muy amplio (de 1 a 1000 UIT). Esta omisión vulnera el Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, previsto en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG.
- b) El numeral 1.10 antes referido no constituye base normativa válida para la imputación de la infracción y mucho menos para la imposición de sanciones. Dicho numeral no prevé la tipificación de ninguna infracción y, por el contrario, se limita a señalar de manera genérica y amplia que se sancionará *“por incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.
- c) De conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 27699, Osinergmin, a través de una Resolución de Consejo Directivo, debió tipificar, es decir, describir detalladamente e identificar la conducta específica que constituye infracción, señalando a la vez la norma concreta que es infringida por dicha conducta, así como graduar las sanciones, tomando en cuenta los principios de la facultad sancionadora.

No existen dispositivos que obliguen a que el diseño de los sistemas eléctricos de CENCOSUD considere la implementación del rechazo automático de carga

- a) El Código Nacional de Electricidad – Utilización, que ha sido empleado para el diseño de 59 instalaciones eléctricas de CENCOSUD, no establece ninguna especificación de implementación de equipamiento para el rechazo automático de carga.
- b) Únicamente en el caso de grandes cargas, de conformidad con el Capítulo 6 del Anexo 1 del PR-20 del COES, se exige que toda instalación con potencia igual o superior a 2.5 MW sea diseñada considerando la adaptación al esquema de rechazo automático. En ese sentido, y teniendo en cuenta que ninguna de sus instalaciones tiene una potencia instalada igual o superior a 2.5 MW, no se le puede exigir que el diseño de las mismas se haya realizado considerando la implementación de las obligaciones relacionadas con la implementación del ERACMF.
- c) La exclusión de instalaciones menores de las obligaciones relacionadas a los esquemas de rechazo automático de carga es consistente con el hecho de que no resulta técnicamente razonable que la gestión de la red de

distribución sea asignada a agentes distintos a los distribuidores, quienes son los titulares de la infraestructura y la usan para el suministro de varios clientes en simultáneo. En su caso, todas sus instalaciones se encuentran ubicadas dentro de espacios urbanos y son atendidas exclusivamente a través de redes de distribución de media tensión.

- d) A través de la Carta N° COES/D-1233-2016, del 30 de setiembre de 2016, que dio origen a las obligaciones relacionadas con la implementación del ERACMF, no se estableció ninguna obligación exigible a CENCOSUD pues, en este documento, la implementación del ERACMF se exige a un determinado grupo de agentes, específicamente, a usuarios libres o distribuidores *“con demandas de referencia menores a 2 MW”*.
 - e) En el portal web del COES se puede verificar que el archivo “Distribución teórica de rechazos de carga 2017” establece que la demanda de referencia de CENCOSUD es igual a 16.63 MW. Por tal motivo, al tener una demanda de referencia superior a 2 MW, queda excluido del alcance de las obligaciones de implementación del ERACMF. Esta exclusión es consistente con el hecho de que cada uno de sus puntos de suministro se encuentra en el rango de elección entre la condición de cliente libre y cliente regulado, por lo que carece de sentido establecer obligaciones de rechazo automático de carga a suministros que no necesariamente tienen vocación de permanencia como clientes libres. En atención a las condiciones de mercado, los puntos de suministro de CENCOSUD pueden retomar la categoría de clientes regulados, situación en la que ni siquiera estaría incluido como agente a considerar al momento de realizar los estudios para implementar esquemas de rechazo automático de carga.
 - f) En el entendido de su exclusión del esquema de rechazo automático de carga, remitió, a través de su suministrador Statkraft Perú S.A., una propuesta para implementar rechazos manuales de carga conforme a los parámetros establecidos por el COES en el estudio notificado a través de la Carta N° COES/D-1233-2016.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 60-2018-DSE/CT, notificado el 26 de marzo de 2018, Osinergmin remitió a CENCOSUD el Informe Final de Instrucción N° 41-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
 - 1.6. A pesar del plazo transcurrido, CENCOSUD no ha remitido descargos al Informe Final de Instrucción N° 41-2018-DSE.
 - 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-127-2018, de fecha 16 de abril de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM⁴, corresponde a la División de Supervisión de

Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al pedido de nulidad del Oficio N° 1707-2017
- 3.3. Respecto a que no existen dispositivos que obliguen a que el diseño de los sistemas eléctricos de CENCOSUD considere la implementación del rechazo automático de carga.
- 3.4. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.5. Respecto a no registrar su Esquema Detallado de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia implementado (formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin.
- 3.6. Respecto a no implementar su ERACMF.
- 3.7. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

El numeral 7.2.1 de la NTCOTR establece que la Dirección de Operaciones del COES elaborará anualmente el estudio para establecer los esquemas de rechazo de carga y reconexión automática para prever situaciones de inestabilidad. Asimismo, establece que los integrantes del sistema deberán implementar dichos esquemas antes del 31 de diciembre de cada año. La no implementación de los esquemas de rechazo automático de carga es pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁵.

Por otro lado, el Procedimiento tiene como objetivo supervisar la elaboración, implementación y actuación de los esquemas de rechazo automático de carga y generación, en el marco de lo establecido en la NTCOTR.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de marzo de 2013.

El numeral 6.1 del Procedimiento establece que el Estudio de Rechazo Automático de Carga/Generación (en adelante, RACG) debe definir los esquemas de RACG para un año determinado y se elabora el año previo.

En el mismo sentido, su numeral 6.1.1 establece que, a fin de que el COES elabore el Estudio de RACG, los integrantes del sistema entregarán la información que éste requiera hasta el 31 de marzo del año de elaboración del estudio.

De igual modo, según el numeral 6.1.2, el COES tiene plazo hasta el 15 de abril de cada año para reportar en el sistema extranet de Osinergmin los incumplimientos en la entrega de la información requerida por parte de los integrantes del SEIN.

Según el numeral 6.2.4, el Informe Final del Estudio de RACG y las especificaciones de los esquemas de RACG serán aprobados por el COES hasta el 30 de setiembre de cada año y remitidos hasta dicha fecha a las empresas integrantes del SEIN.

Específicamente, para supervisar el proceso de implementación de los esquemas de RACG, el numeral 6.3.1 del Procedimiento establece que los Clientes⁶ seleccionarán los circuitos disponibles para rechazar la magnitud de carga requerida por el COES. Así, antes del 15 de octubre, los Clientes deberán informar al COES:

- Circuitos propuestos para los esquemas de rechazo de carga por mínima frecuencia.
- Características de sus circuitos disponibles para ser incluidos en el mecanismo de permuta.

De igual modo, se establece que los Clientes informarán al COES, a través del sistema extranet de Osinergmin, lo siguiente:

- F06A: Oferta por etapa del Cliente para el ERACMF.
- F06E: Oferta por etapa del Cliente para el Mecanismo de Permuta en el ERACMF.

En base a la información remitida, el COES consolida los circuitos y cargas ofrecidos para su contribución obligatoria con el ERACMF, así como para el mecanismo de permuta. Estos esquemas deben ser implementados de forma obligatoria, para lo cual deberán ser informados a más tardar el 15 de noviembre.

Los numerales 6.3.3. y 6.5 del Procedimiento establecen la obligación de las empresas de registrar la información referida a la implementación de los esquemas mediante el sistema extranet, el cual se denomina Portal GFE y cuya dirección es: <http://portalgfe.osinerg.gob.pe>.

⁶ Según el Procedimiento, Cliente se define como el concesionario de distribución eléctrica o cliente libre que es abastecido de energía desde el SEIN comprendido entre los retiros del COES y que cuente o no con contrato de suministro.

De acuerdo con el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar en el sistema extranet de Osinergmin, en calidad de declaración jurada, los Esquemas Detallados del Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (en adelante, RACMF), Rechazo Automático de Carga por Mínima Tensión (en adelante, RACMT) y Desconexión Automática de Generación por Sobre Frecuencia (en adelante, DAGSF) implementados, utilizando:

- F06C: Esquema Detallado de RACMF implementado por el Cliente.
- F07A: Esquema Detallado de RACMT implementado por el Cliente.
- F08: Esquema Detallado de DAGSF implementado por el Generador.

Asimismo, su numeral 6.3.4 establece que Osinergmin, tomando muestras representativas entre los integrantes del SEIN, efectuará inspecciones de campo a fin de verificar la implementación de los esquemas de RACG y la información alcanzada por el COES.

Finalmente, el numeral 7.2 del Procedimiento establece que se sancionará a los integrantes del SEIN cuando:

- No implementen los esquemas RACG.
- El esquema implementado por declaración jurada no corresponda con el encontrado en la inspección de campo.
- No remitan la información requerida dentro del plazo y forma establecida o la presente de manera incompleta o inexacta
- No cumplan lo establecido en el numeral 6 del Procedimiento (metodología).
- No permitan el ingreso de personal acreditado de Osinergmin y/o del COES a sus instalaciones.

Los incumplimientos a lo establecido en el Procedimiento son sancionables de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, que tipifica la infracción de *“Incumplir la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”*.

4.2. Respecto a la nulidad del Oficio N° 1707-2017

Contrariamente a lo afirmado por CENCOSUD, tanto en el numeral 1.10 como en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad (mencionados como normativa sancionadora en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-14, que forma parte integrante del Oficio N° 1707-2017 que dio inicio al presente procedimiento), se establece un rango en el que deberá ser fijada la sanción a imponer, en caso de verificarse el incumplimiento imputado.

Ahora bien, pese a que CENCOSUD señala que el rango previsto en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad resulta muy amplio, es preciso indicar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en los casos en que la multa prevista tenga rangos o topes, se deben aplicar, según sea el caso, los criterios de graduación establecidos en el Principio de Razonabilidad, imponiendo un límite a la potestad sancionadora de Osinergmin y garantizando el derecho de los administrados.

En ese sentido, es de destacar que la actuación de Osinergmin debe estar sustentada en criterios razonables y debidamente motivados, lo que genera que los pronunciamientos de este órgano sean consistentes entre sí y no resulten arbitrarios. Por tal motivo, lo alegado por CENCOSUD en este extremo carece de sustento.

Por otro lado, respecto al cuestionamiento del tipo contenido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, establece que:

“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de OSINERG constituye infracción sancionable.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo anterior, el Consejo Directivo del OSINERG se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones, para lo cual tomará en cuenta los principios de la facultad sancionadora contenidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

(...)”

En ese sentido, conforme a lo establecido en la Ley N° 27699, Osinergmin goza de la facultad de tipificación. En este extremo, es preciso destacar que a través del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, Osinergmin se ha limitado a recoger como conductas sancionables, obligaciones que se encuentran previstas en la normativa del subsector eléctrico.

Así, tanto el Procedimiento como la NTCOTR desarrollan expresa y específicamente las obligaciones que deben cumplir los integrantes del SEIN, y en el numeral 7 del Procedimiento se detallan específicamente las conductas que son constitutivas de infracción administrativa. Cabe precisar que el Procedimiento ha sido aprobado por una Resolución de Consejo Directivo, por lo que la supuesta vulneración al artículo 1 de la Ley N° 27699 alegada por CENCOSUD carece de sustento.

4.3. Respecto a que no existen dispositivos que obliguen a que el diseño de los sistemas eléctricos de CENCOSUD considere la implementación del rechazo automático de carga

De acuerdo con lo informado por el COES, la Zona A de CENCOSUD tiene una demanda máxima de 16.63 MW (en base a la información proporcionada por su suministrador Starkraft Perú S.A.), la misma que fue considerada como demanda de referencia para el Estudio de RACG correspondiente al año 2017.

Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Suministro suscrito entre Statkraft Perú S.A. y CENCOSUD, vigente a la fecha, CENCOSUD tiene la siguiente distribución de potencias contratadas:

Grupo	Barra	Potencia (MW)
Grupo 1	Lima 220 kV	13.55
Grupo 2	Lima 220 kV	18.19
Grupo 3	Trujillo Norte / Chiclayo Oeste / Piura Oeste / Chimbote 1 220 kV	3.22
Grupo 4	Arequipa 138 kV	4.80
Grupo 5	Ica 220 kV	0.50

En ese sentido, CENCOSUD tiene como potencia contratada los siguientes valores:

Grupo	Potencia (MW)
Zona A	35.46
Zona B	4.80

Luego de la revisión de los cálculos de las valorizaciones de las transferencias de potencia, correspondientes al mes de agosto de 2017, se tienen registrados los siguientes valores para CENCOSUD:

BARRA	TIPO USUARIO	POTENCIA EGRESO KW
CHICLAYO 220	Gran Usuario	493.94
CHIMBOTE1 138	Gran Usuario	138.95
ICA 220	Gran Usuario	159.14
PIURA OESTE 220	Gran Usuario	280.02
SANTA ROSA 220	Gran Usuario	10,055.45
SANTA ROSA 220	Gran Usuario	6,999.79
SOCABAYA 138	Gran Usuario	817.66
TRUJILLO 220	Gran Usuario	605.04
TOTAL		19,549.99

Como se puede observar, la potencia de CENCOSUD es muy superior a 2.5 MW, por lo que lo alegado por dicha empresa respecto a que su potencia no excede el valor antes mencionado, carece de sustento.

Por otro lado, si bien CENCOSUD afirma que, a través de la Carta N° COES/D-1233-2016, el COES señaló que la implementación del ERACMF era exigible únicamente a usuarios libres con demandas de referencia menores a 2 MW, cabe resaltar que dicha afirmación fue producto de un error material en el que se hizo mención a “*menores*”, cuando correspondía “*mayores*”. CENCOSUD no puede excusar su incumplimiento en este error, toda vez que en el Estudio de RACG correspondiente al año 2017, publicado y reportado por el COES a través del Portal GFE, incluye claramente a CENCOSUD.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin mencionado anteriormente, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin “*es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente*”. En ese sentido, es responsabilidad de CENCOSUD realizar las gestiones oportunas y necesarias para implementar el ERACMF definido por el COES a fin de dar cumplimiento a las obligaciones que se encuentran claramente definidas en la NTCOTR y en el Procedimiento. De igual modo el Procedimiento no brinda un trato específico ni efectúa alguna diferenciación a los clientes libres que se encuentren en el rango optativo (entre cliente libre y regulado), por lo que lo alegado en este extremo carece de sustento.

Finalmente, cabe precisar que los rechazos manuales de carga a los que CENCOSUD hace referencia tienen una función diferente al ERACMF, por lo que lo afirmado por CENCOSUD no desvirtúa su responsabilidad en el presente procedimiento.

4.4. Respecto a no registrar la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin

De acuerdo con lo detallado en el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-275-2017, que sirvió como base para la elaboración del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-14, CENCOSUD no cumplió con registrar su Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF en el Portal GFE de Osinergmin; a pesar de que la información publicada en el formato F06B: Aporte por etapas al ERACMF que debe implementar el Cliente, difiere de lo inicialmente previsto por el COES a través del formato F05: Distribución de RACMF Requerido por el COES a los Clientes.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

Por tal motivo, y considerando que CENCOSUD no ha presentado descargos ni medios probatorios específicos que permitan desvirtuar la imputación efectuada, CENCOSUD ha incumplido el numeral 6.3.1 del Procedimiento, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5. Respecto a no registrar su Esquema Detallado de RACMF implementado (Formato F06C) en el Portal GFE de Osinergmin

De conformidad con lo establecido en el numeral 6.3.3 del Procedimiento, los integrantes del sistema tienen como fecha límite el 2 de enero del año en estudio para informar, en calidad de declaración jurada, el esquema detallado de RACMF implementado.

No obstante, durante la tramitación del presente procedimiento, y según las propias afirmaciones efectuadas por CENCOSUD, esta empresa no implementó su ERACMF correspondiente al año 2017.

En ese sentido, teniendo en cuenta que CENCOSUD no tenía información que reportar (al no haber implementado su ERACMF), corresponde disponer el archivo de la imputación bajo análisis.

4.6. Respecto a no implementar su ERACMF

De acuerdo con lo detallado en el Informe de Supervisión N° DSE-SGE-275-2017, que sirvió como base para la elaboración del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-14, CENCOSUD no implementó su ERACMF.

Al respecto, como ya se mencionó en el numeral 4.4 precedente, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el contenido del informe de supervisión se presume cierto salvo prueba en contrario.

Por tal motivo, y considerando que CENCOSUD no ha presentado descargos ni medios probatorios específicos que permitan desvirtuar la imputación efectuada, y más aun, admite no haber implementado su ERACMF⁷, dicha empresa ha incumplido el numeral 7.2.1 de la NTCOTR, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con lo establecido en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.7. Graduación de la sanción

A fin de graduar la sanción a imponer debe tomarse en cuenta, en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Este último artículo rige el principio de razonabilidad dentro de la potestad sancionadora, el cual establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, ii) la probabilidad de la detección de la infracción, iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, iv) el perjuicio económico causado, v) la reincidencia por la comisión de la infracción, vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; y vii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

a) No registró la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin para determinar el grado de implementación de los esquemas de rechazo automático de carga.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cada fase del desarrollo del proceso de elaboración del Estudio de RACG es de suma importancia y es vinculante a la siguiente fase. Así, los resultados del Estudio son determinantes para que los integrantes del SEIN adecúen la magnitud de carga a implementar y consignen los ajustes en los equipos de protección en base a lo definido en las especificaciones técnicas dadas por el COES. El registro de la Oferta por Etapa del Cliente para el

⁷ De acuerdo con sus descargos, CENCOSUD considera que no tiene la obligación de implementar su ERACMF; sin embargo, estos argumentos ya fueron desvirtuados en el numeral 4.2 precedente.

ERACMF corresponde a una de las fases del Estudio de RACG y su finalidad es permitir al COES identificar la magnitud de rechazo de carga por etapa que cada integrante del SEIN está dispuesto a implementar, la misma que debe ser evaluada y, posteriormente, confirmada por el COES. La no remisión de esta información causa dificultades y retraso al COES para elaborar su Estudio y, de igual modo, dificulta las labores de supervisión de Osinergmin.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que CENCOSUD conocía las obligaciones establecidas en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que no haber registrado la Oferta por Etapa del Cliente para el ERACMF a través del formato F06A implica no haber contado con el personal necesario para: i) realizar análisis técnicos de implementación; ii) efectuar el registro en el Portal GFE; y iii) efectuar coordinaciones técnicas con el COES. Por lo tanto, CENCOSUD ha incurrido en un costo evitado. Así, para el presente caso se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de un “Supervisor de Subestación”, quien debería haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017, el cual asciende a S/ 7 206.67 mensuales.

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado en base al costo evitado incurrido por CENCOSUD. Por tal motivo, y considerando que el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, UIT) vigente asciende a S/ 4150, corresponde sancionar a CENCOSUD con una multa ascendente a 1.73 UIT.

b) No implementó su ERACMF

Respecto a la probabilidad de detección, se debe precisar que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión anual efectuada por Osinergmin para determinar el grado de implementación de los esquemas de rechazo automático de carga.

En cuanto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, es preciso mencionar que cuando un integrante del SEIN no cumple con implementar su ERACMF pone en peligro la estabilidad del SEIN. La finalidad del ERACMF es actuar como una medida de protección ante eventos de perturbación de la frecuencia que podrían ocurrir en cualquier momento y provocar colapsos en el SEIN. Asimismo, la no implementación del ERACMF afecta a los demás integrantes del SEIN toda vez que, de ocurrir un evento de mínima frecuencia, los integrantes que tienen implementado el ERACMF con los ajustes requeridos por el COES rechazarán una carga adicional con la finalidad de cubrir el déficit generado.

Con relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe mencionar que este elemento se encuentra presente en la medida en que CENCOSUD conocía las obligaciones establecidas en la NTCOTR y en el Procedimiento y, en el presente caso, además, no concurren circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, se debe considerar que la no implementación del ERACMF implica no haber contado con el personal necesario para que realice el estudio, la implementación y las pruebas de los relés del ERACMF de CENCOSUD. Así, para el presente caso se considera como costo evitado el equivalente al salario de un mes de dos “Ingenieros de Protección y Medición”, quienes deberían haber realizado las labores antes detalladas. El salario de este personal, cuyo valor referencial se consigna en el “Cuadro General de Remuneraciones – Sector Energía”, fue resultado de un análisis de mercado (Servicio de “Salary Pack”) elaborado por la firma PricewaterhouseCoopers para Osinergmin en junio de 2017, el cual asciende a S/ 8 747.58 mensuales (por cada profesional).

En atención a los fundamentos expuestos, el cálculo de la multa será efectuado sobre la base del costo evitado incurrido por CENCOSUD. Por tal motivo, y considerando que: i) el valor de la UIT asciende a S/ 4150; y, ii) el salario de dos “Ingenieros de Protección y Medición” asciende a S/ 17 495.16, corresponde sancionar a CENCOSUD con una multa ascendente a 4.21 UIT.

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y las disposiciones legales que anteceden.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa CENCOSUD PERÚ S.A. con una multa ascendente a 1.73 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no registró la Oferta por Etapa del Cliente para el Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia (formato F06A) en el Portal GFE de Osinergmin, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.3.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, lo que constituye infracción según su numeral 7.2.3, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1700018517-01

Artículo 2.- ARCHIVAR la imputación contenida en el literal b) del numeral 1.2 de la presente Resolución.

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa CENCOSUD PERÚ S.A. con una multa ascendente a 4.21 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, debido a que no implementó su Esquema de Rechazo Automático de Carga por Mínima Frecuencia, incumpliendo lo establecido en el numeral 7.2.1 de la Norma Técnica para la Coordinación de la Operación en Tiempo Real de los Sistemas Interconectados, aprobada por la Resolución Directoral N° 014-2005-EM/DGE, lo que constituye infracción según el numeral 7.2.1 del Procedimiento para Supervisar la Implementación y Actuación de los Esquemas de Rechazo Automático de Carga y Generación, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 489-2008-OS/CD, siendo pasible de sanción de acuerdo con lo previsto en el numeral 1.45.3 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Código de Infracción: 1700018517-02

Artículo 4.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y los códigos de infracción, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁸.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

⁸ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.